

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00188/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CCG

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000270
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000129 /2020 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: LUIS DE JUAN MONTES
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

Ciudad Real, 26 de octubre de 2020

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de D. representado por el abogado D. Luis de Juan Montes, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por sus Servicios Jurídicos, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía, de fecha 3 de febrero de 2020, que desestimó el recurso de reposición.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El día 07/04/2019, un agente de la Policía Local de Ciudad Real interpuso denuncia contra el demandante por circular con su taxi con licencia nº 116 en estado de embriaguez (0,79 mg/l de alcohol en aire espirado).

Esos hechos dieron lugar a las diligencias urgentes juicio rápido nº 10/2019 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Ciudad Real al formularse acusación por el Ministerio Fiscal contra el hoy recurrente, por un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379 del Código Penal y se dictó sentencia con la conformidad del denunciado, condenándole a una pena de cuatro meses de multa a razón de una cuota diaria de seis euros (720,00.-€) y diez meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, condena que a día de hoy ya ha sido cumplida.

Posteriormente, se incoó expediente sancionador en el Ayuntamiento y se formuló propuesta de resolución, finalmente aceptada en los siguientes términos: “Declarar a D. autor responsable de una infracción consistente en conducir el vehículo en servicio de estado de embriaguez, tipificada como muy grave en el artículo 9.3.d) Ordenanza Municipal Reguladora de la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor (B.O.P. núm.- 89, de 29 de julio de 1998), vigente en el momento de la comisión de los hechos e imponerle una multa de 90 euros y suspensión local de conducir durante un año.”

SEGUNDO.- La principal alegación la dedica a denunciar vulneración del principio non bis in ídem, citando el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de

octubre, de Régimen jurídico del Sector público: “No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamentos”.

Antes de continuar, es preciso mencionar que alude a un artículo 129, sin explicitar de qué Ley, en el que se regularían los “principios de buena regulación”, que evidentemente nada tienen que ver con este procedimiento.

Por lo que se refiere a la vulneración de este principio, es preciso recordar la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que, invocando la del Tribunal Constitucional, señala en su Sentencia de 3 de mayo de 2000 (EDJ 2000/12249) que:

“a) el principio "non bis in ídem" requiere identidad fáctica de lo enjuiciado y existencia de una condena que tenga en sustrato una idéntica valoración jurídica, es decir, que se vuelva a valorar desde la misma perspectiva jurídica lo que haya sido valorado.

b) Tal principio es aplicable dentro de un mismo proceso o procedimiento, a una pluralidad de sanciones principales ante una identidad de sujetos, hechos o fundamentos, objeto o causa material y acción punitiva, impidiendo sancionar doblemente por un mismo delito desde la perspectiva de defensa social o por un mismo delito sobre un sujeto, recayendo una sanción penal principal, doble o plural, invocándose, también, en el supuesto de pluralidad de sanciones, en los supuestos en que la no estimación de la excepción de cosa juzgada, cuando concurren los requisitos necesarios para que opere, podría conducir a la vulneración del citado principio, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Y

c) La prohibición que expresamente reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional 66/86 (fundamento jurídico segundo) de un ejercicio reiterado del "ius puniendi" del Estado, que impide castigar doblemente en el ámbito de las sanciones penales y en el de las administrativas y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento, constituye un principio o regla que por lo que concierne a la

potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, se encuentra enunciado entre las que disciplinan el ejercicio de tal potestad, en la forma que reconoce el artículo 133 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el Proceso Administrativo común (Auto del Tribunal Constitucional 365/91, fundamento jurídico quinto, todo ello completado con la previsión contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 221/97, fundamento jurídico tercero).

En el caso de autos, no concurre en la conducta enjuiciada la tercera de las identidades erigidas reiteradamente por la jurisprudencia: la de la igualdad de bien jurídico protegido o fundamento de la doble sanción.

En la vía penal, se sancionó penalmente al recurrente por hacer uso de una certificación falsa para conseguir la suspensión de un juicio oral, lo que es penalmente punible conforme al art. 399.2 del Código Penal, al margen de que se haga en el ejercicio profesional o no, ya que el tipo penal (hacer uso de certificación falsa) reprime cualquier uso que se haga del documento mendaz, sea o no ante un Tribunal de Justicia y al margen de la consideración o profesión de la persona que haga uso de él, de forma que puede ser sujeto activo del delito cualquiera que haga uso del documento, sea o no letrado en ejercicio, en cualquier ámbito del tráfico jurídico, ya que el bien jurídico protegido por el delito es precisamente la seguridad en ese tráfico, al que atentó el recurrente, al conseguir con la certificación falsa la suspensión de un juicio oral, en perjuicio cuando menos del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de la otra parte y de la buena marcha del Juzgado.

En el ámbito disciplinario, por el contrario, lo esencial, lo que justifica la sanción, es que esa misma conducta, al ser desplegada en el ejercicio de su profesión, infringe los deberes inherentes al ejercicio profesional, conculcando las más elementales normas deontológicas de la Abogacía. Se le sanciona, en fin, porque es Abogado y porque, como tal, incumple los deberes inherentes al ejercicio de su profesión, entre los que están: a) el de actuar con el máximo celo y diligencia en beneficio de su cliente, que señala el art. 53 del Estatuto de 1.982 y ahora el art. 42 del vigente; b) el de abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta a la parte contraria, que señala el art. 55 del Estatuto de 1.982 y ahora el art. 43 del vigente; y c) los de probidad, lealtad

y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención frente a los Tribunales, que señala el art. 48 del Estatuto de 1.982 y ahora el art. 36 del vigente. A todos los cuales ha venido a atentar el recurrente, al provocar con el uso del documento falso la suspensión del juicio oral, y ello produce las siguientes consecuencias: a) lesiona el derecho fundamental de su propio cliente y de la parte contraria a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 CE; b) perjudica la buena marcha del Juzgado; y c) menoscaba no sólo su prestigio profesional, sino también el de la profesión en general, que trata de proteger todo el cúmulo de deberes deontológicos.

Así pues, como se ha dicho, no concurre en el presente caso uno de los tres elementos imprescindibles para que el principio constitucional “non bis in idem”, que la jurisprudencia constitucional ha derivado del art. 25.1 C.E., pueda desplegar sus efectos. Nos referimos a la inexistencia, en el caso que nos ocupa, de identidad de fundamento, es decir, de identidad entre el bien jurídico tutelado por la infracción disciplinaria por la que el actor ha sido sancionado y el bien o los bienes jurídicos tutelados por el tipo penal por el que ha sido condenado por la Audiencia Provincial de Ciudad Real. En este sentido, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que legitima la duplicidad sancionadora en materia de relaciones de sujeción especial, como ocurre en el presente caso, por la diversidad del bien jurídico protegido entre las normas penales y las disciplinarias (SSTC 2/81, 234/91 –EDJ 1991/11703-, entre otras).”

Y esto es lo que también acontece en este supuesto. Aunque existe identidad del sujeto y hecho, no existe identidad de fundamento. Ello porque el bien jurídico al que se pretende dar cobertura en el orden penal -la seguridad del tráfico- es perfectamente diferenciable y diferenciado del que pretende proteger la Administración -la prestación adecuada de un servicio público, al estar D.

sujeto a relación especial con la Administración y circular su taxi en servicio el día de los hechos. Cualquier conductor que hubiese sido denunciado por esa tasa de alcohol, sufriría la pena que le impuso el Juzgado nº 3. Pero en el recurrente concurre además la condición de taxista, sujeto a licencia concedida por el Ayuntamiento, quien tiene la obligación de vigilar que el servicio se preste en las debidas condiciones y, si el conductor va en estado de

embriaguez, no solo tiene la facultad, sino la obligación, de sancionarle con la suspensión o incluso la retirada de la licencia, para evitar poner en peligro a los usuarios del taxi.

TERCERO.- Por último, arguye que la sanción no es proporcional a la infracción cometida, solicitando una rebaja de los meses de suspensión. Por el contrario, el Ayuntamiento alude a múltiples quejas de los usuarios contra el demandante por hechos similares, así como la imposición de otra sanción por falta muy grave, lo que lo convierte en reincidente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 , que de cara a la proporcionalidad, alude al grado culpabilidad y a la persistencia en la conducta infractora, la resolución impugnada ha de ser ratificada, ya que no se le ha impuesto la sanción más grave, que es la retirada de la licencia, sino la suspensión por plazo de 12 meses.

De lo que se deriva que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, contra la resolución de la Alcaldía de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas al demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0129/20, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.